

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

ACTOR: *** ***** **** ** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.-
VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite la sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O S :

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 22 de mayo de 2026, compareció el C. ***** ***** ***** ***** , en representación legal de la persona moral citada al rubro* para demandar los siguientes actos: el Mandamiento de Ejecución número ***** , Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo de fechas 18 de mayo de 2026, así como el crédito fiscal número ***** en cantidad total de \$15,317.11, mismo que en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestó desconocer.

2º.- Por acuerdo de **26 de mayo de 2026**, se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de ley rindiera su respectiva contestación, así como exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, con el apercibimiento de ley.

3º.- En auto de **03 de julio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, así como por cumplimentado el requerimiento efectuado, corriendo traslado a la parte actora para que dentro del término de ley, formulara su ampliación de demanda.

4º.- Por acuerdo de **20 de agosto de 2026** se tuvo por no ampliada la demanda de nulidad al haber transcurrido en exceso el término concedido, y al no existir cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan por escritos sus alegatos, por lo que quedó cerrada la instrucción del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia definitiva

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México es competente por materia para resolver el presente juicio. Asimismo, este órgano colegiado es competente por razón de territorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, toda vez que el domicilio fiscal del enjuiciante se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente acreditadas en autos, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, con la exhibición que de las misma realizó la autoridad demandada.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instructora estudiará la primera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, puesto que, de resultar fundada,

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

3

conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo conducente sería decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, lo que se traduce en impedimento legal de análisis del fondo de la *litis*.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a estudiar la **segunda causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, en la cual manifiesta que la demanda de nulidad se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Análisis que además se realiza al tenor de lo señalado en el artículo **16, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que el actor en su demanda de nulidad manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

Dispone expresamente el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en

su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

[Énfasis añadido].

Del numeral transcrito con antelación es claro advertir que es factible promover juicio de nulidad en contra de un acto administrativo respecto del cual el enjuiciante alegue no conocerlo, en cuyo caso la autoridad demandada en su contestación está obligada a exhibir el documento que contenga expresamente el acto administrativo, así como las constancias que acrediten la notificación del mismo al particular, ello con el propósito de que en la ampliación de demanda se formulen conceptos de impugnación en contra de los fundamentos y motivos del acto administrativo dado a conocer en la contestación, así como en contra de su notificación.

En el caso a estudio, es claro que el acto administrativo en contra del cual se promovió el juicio de nulidad en términos del artículo **16, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es la resolución determinante del crédito fiscal ***** siendo que la autoridad demandada exhibió la referida resolución, con su respectiva constancia de notificación.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

5

Por lo que, mediante acuerdo de fecha **03 de julio de 2026**, se dio vista con las constancias respectivas al demandante, para que las contravirtiera mediante la ampliación de la demanda.

Por su parte, la actora no amplió la demanda de nulidad, por lo que no realizó argumento alguno en contra de las constancias de notificación exhibidas por la representación de la autoridad demandada.

Expuesto lo anterior, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran conforme a lo señalado en los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a juicio de la suscrita Magistrada Instructora, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento **establecida en el artículo 8, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que señala:

“Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]"

De la lectura del artículo en cita, se desprende que es improcedente el juicio y por lo tanto debe sobreseerse cuando los actos impugnados hayan sido consentidos.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]"

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código. En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

7

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la lectura de los artículos en cita se tiene **las notificaciones de los actos administrativos se harán** por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos**, como los créditos fiscales impugnados en el presente juicio.

De igual manera se advierten las formalidades que deben seguirse en las notificaciones personales de los actos administrativos, siendo que una vez que el notificador se haya cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia, deberá requerir la presencia de la persona con quien deba entenderse la notificación, en caso de que no se encuentre, le dejara citatorio en el en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Asimismo, si la persona citada o su representante legal no esperaren o no atienden el citatorio correspondiente, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Sobre el tema relativo a la presencia del destinatario de la notificación, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2007, emitió la jurisprudencia 2a./J.101/2007, consultable en página 288, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007 del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el supuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

De dicha jurisprudencia se obtiene que **si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario tiene la obligación de especificarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia debidamente circunstanciada de las razones**

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

9

por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del representante legal, porque de otra manera no estaría satisfecho el presupuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero.

En conclusión la autoridad demandada está obligada a circunstanciar las diligencias de notificación cuando las realiza en términos de los artículo 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, para no dejar en estado de indefensión al notificado, pues la razón circunstanciada debe levantarse para que sea concordante con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, pues el objeto de las formalidades específicas que disponen los numerales en cita, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cobra exacta aplicación la tesis 2a./J.15/2001, sostenida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, que establece:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues

el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, invocado por esta Instructora, y con lo razonado por ésta, **se advierte que el citatorio y acta de notificación, por los cuales se notificó el crédito fiscal *******, **sí cumplieron con las formalidades que legalmente exige tal numeral para la práctica de las notificaciones personales.**

Con fecha 05 de febrero de 2026, se presentó el notificador en el domicilio ubicado en ***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****; con la finalidad de dar a conocer a ***** ***** **** ** ****, por conducto de su representante legal, la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio *****.

Establecido lo anterior, se advierte, el notificador asentó que se trataba de **** ***** * ***** ***** ***** * ***** ***** * ** ***** ***** * ***** ***** y por así habérselo manifestado la persona con quien entendió la diligencia, ***** ***** ***** quien manifestó ser “empleado”, quien no se identifica.

Asimismo, se observa que el notificador requiere la presencia del representante legal del patrón ***** ***** **** ** ****, en tanto, se trata de una persona moral; sin embargo, la persona con quien se entiende la diligencia **manifiesta expresamente** que acude esporádicamente, por lo cual, procede a dejar citatorio para que el patrón lo espere al día hábil siguiente, a las 12:45 horas.

Igualmente consta que el notificador comparece el día y hora que señala en el citatorio, cerciorándose de estar en el domicilio correcto de la misma manera que lo hace la primera vez, siendo atendido por ***** *****

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

11

***, quien manifestó tener una relación laboral con el patrón al ser empleado de éste y toda vez que no se identifica se describe su media filiación.

Posteriormente, requiere la presencia del representante legal del patrón y consta que responde expresamente que “acude esporádicamente”; por lo cual procede a practicar la notificación con la persona que atiende la diligencia.

Resulta de trascendencia conocer el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.-
Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el

diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

Como puede advertirse, si **el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala** la razón por la cual está en el lugar o **su relación con el interesado, el notificador deberá precisar las características del inmueble u oficina**, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

También, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 234/2015, establece la aplicación que debe tener la jurisprudencia 2a./J.82/2009, señalando que si el tercero **omite** proporcionar su nombre, **no** se identifica, y/o **no** expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, **se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio**, tales como:

- 1) Las características del inmueble;
- 2) Si el tercero se encontraba en el interior;
- 3) Otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

13

Resalta que basta la omisión de **uno** solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados, como aconteció en el presente asunto.

Dicha contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 2a./J.157/2015, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, esta Instructora concluye que la notificación de la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio *********, **Sí se apegaron a lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J.157/2015**, de observancia obligatoria para esta Juzgadora.

De esta manera, la autoridad demandada acreditó su dicho, con las constancias de ese acto y su notificación, sin que la actora desvirtuara la legalidad de las mismas, no obstante que mediante acuerdo de fecha 03 de julio de 2026 se le otorgó el término legal para formular su ampliación de demanda, sin que la formulara, siendo que mediante diverso del día 20 de agosto de 2026 se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, por lo que al tratarse de documentos públicos, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al no haber presentado la actora su respectiva ampliación a la demanda, lo procedente es otorgarle a los documentos exhibidos por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, la presunción de legalidad a que se contrae el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la autoridad acreditó que el crédito fiscal impugnado, fue legalmente notificado a la actora el día 06 de febrero de 2026.

En tales circunstancias, es incuestionable que la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, le fue legalmente notificada a la actora el día 06 de febrero de 2026, y de esa fecha al 22 de mayo de 2026, cuando presentó ante este Tribunal la demanda que dio origen al presente juicio, resulta evidente que fue consentida, pues aquélla resulta notoriamente extemporánea, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la

fracción IV del artículo 8 en relación con el diverso 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público, esta Instrucción procede a estudiar de oficio la diversa causal de improcedencia y sobreseimiento, referente que el juicio que nos ocupa es improcedente respecto de los actos restantes, consistentes en el Mandamiento de Ejecución número ***** , Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo de fechas 18 de mayo de 2026 al actualizarse lo dispuesto por el artículo 8, fracciones II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no son actos definitivos, toda vez que no se ha dado el presupuesto de procedibilidad establecido por el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se explica en atención a las siguientes consideraciones:

La improcedencia se evidencia al momento en que la autoridad pretende impugnar actos realizados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales no tienen el carácter de definitivos, por lo que no es procedente el juicio en su contra.

Para dilucidar la cuestión planteada por la autoridad, es necesario remitirnos a los artículos 117, fracción II, inciso b), y 121, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

...

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

...

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.”

“Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala...”

Los artículos transcritos disponen que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones que no sean definitivas, como son las que se dictan en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley; el cual deberá presentarse ante la autoridad competente, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto en los casos previstos por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en que el recurso deberá presentarse dentro del plazo que éste establece.

Es decir, los artículos citados establecen como casos de excepción, que el recurso deberá presentarse en el plazo que establezca el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 28 de junio de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria,** salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

17

requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

De lo anterior se advierte que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

En tales circunstancias, resulta necesario tener a la vista el contenido del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, que en la parte que es de nuestro interés, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
...***

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”
(Énfasis añadido)

Conforme a lo transcrito, el juicio contencioso administrativo será procedente en contra de resoluciones definitivas, entendiéndose como tales, aquéllas que no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa.

Así las cosas, los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución no son actos definitivos, ya que no están regidos

bajo el principio de definitividad; sin embargo, en contra de los mismos procede el recurso de revocación, cuya interposición es optativa en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, por lo que puede interponerse el juicio contencioso administrativo.

En este sentido, el presente juicio es improcedente, ya que si bien es cierto que, el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación establece la optatividad del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución; también lo es que, dicha optatividad se surte en el momento en que resulta procedente el recurso de revocación, es decir, hasta en tanto se publique la convocatoria al remate.

Lo anterior es así, toda vez que el juicio de nulidad es procedente en contra de las resoluciones que no admitan recurso administrativo o cuando éste sea optativo, siendo que en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución es procedente el recurso de revocación hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, como lo establece el artículo 127 vigente.

En efecto, la optatividad de interponer el recurso de revocación en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente, se surte hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; por lo que, antes de tal evento, no es procedente el recurso de revocación y por ende, no lo es el juicio contencioso administrativo, en virtud de que aún no se actualiza el principio de optatividad, por no ser todavía el momento procesal oportuno para que sea procedente el recurso en cuestión.

Por lo tanto, el Mandamiento de Ejecución número *****, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo de fechas 18 de mayo de 2026 **no constituyen actos definitivos**, pues si bien es cierto que existe un medio de defensa en contra de estos, cuya interposición es optativa; también lo es que, éste es procedente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y en tanto no sea procedente el

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

19

recurso administrativo por no surtir los supuestos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente, no puede optarse por el presente juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la contradicción de tesis 197/2008-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009, página 451, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes

inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

En virtud de que los actos impugnados consistentes en el Mandamiento de Ejecución número ***** , Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo de fechas 18 de mayo de 2026, no constituyen resoluciones definitivas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

II. *Que no le competa conocer a dicho Tribunal.”*

Por tal motivo, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 9, fracción II del ordenamiento antes citado, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.- *Procede el sobreseimiento:*

...

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”*

Resulta aplicable a lo antes concluido la Jurisprudencia V.2o. J/15, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Tomo IX, Enero de 1992, Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, página 115, así como la tesis III-TASS-1763, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, No. 30, junio de

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

21

1990, Pleno, Tercera Época, página 23, cuyos rubros y textos a la letra señalan lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO.- Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.(30)”

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 8, fracciones II y IV y 9, fracción II, 42, 46, fracción I, 49, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

I. HAN RESULTADO FUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO TANTO LA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO LA ADVERTIDA DE OFICIO, EN CONSECUENCIA,

II. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, AL TENOR DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS LÓGICO JURÍDICOS EXPUESTOS EN ESTE FALLO.

III.- NOTIFÍQUESE. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del Acuerdo **G/JGA/64/2026** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **JOSEFINA REVELES BECERRA**, quien actúa y da fe.

LIC. LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ

Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por ministerio de Ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal.

LIC. JOSEFINA REVELES BECERRA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10684/26-17-09-1

23

*“El 01 de septiembre de 2026, la licenciada Josefina Reveles Becerra, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombres de personas físicas, moral, domicilio, ubicación de inmueble**. Conste.”*